## **FALLO BLANCO**

## OBSERVACIONES

A raíz de la inquietud que el llamado Fallo Blanco ha generado y sigue generando en torno a las aplicaciones jurídicas que éste representa, y advirtiendo las distintas versiones y diversidad

"LA TRANSACCIÓN ES UN CONTRATO
POR EL CUAL LAS PARTES, PARA
EVITAR UN LITIGIO, O PONERLE FIN,
HACIÉNDOSE CONCESIONES
RECÍPROCAS, EXTINGUEN
OBLIGACIONES DUDOSAS O
LITIGIOSAS".

de opiniones que han circulado y tenido lugar en medios masivos de comunicación, me parece conveniente analizar y comprender el real alcance que podría tener el Fallo en cuestión.

En primer lugar, lo más conveniente sería recapitular lo actuado en el expediente del Sr. Luis Orlando Blanco, y de ésta manera, señalar los aspectos trascendentales obtenidos en el mismo. En tal sentido, el Sr. Blanco obtuvo su beneficio de jubilación (PBU, PC y PAP) en el año 2003 bajo el amparo de la ley 24.241 habiendo hecho aportes en relación de dependencia. En el año 2012, se inició la demanda en el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social peticionando la aplicación de los precedentes

jurisprudenciales "ELLIFF, ALBERTO"; "BADARO, ADOLFO VALENTÍN" Y "BETANCUR".

Luego de dos años de litigiosidad el Juez que entendió en la causa dictó Sentencia Definitiva de Primera Instancia con fecha 30 de junio de 2014. La cual, en referencia a la determinación del haber mensual de la PBU, aclara que no se trata de las remuneraciones del afiliado, sino de un monto fijo, el cual ha sido determinado por la Ley 26.417 (BO 16 de octubre de 2008). De esta manera, elimina toda referencia del valor MOPRE al que el anterior artículo 20 de la Ley 24.241 remitía (el cual determinaba una PBU de dos y medio MOPREs, que podría ser incrementada en un 1% por cada año de servicio excedente de los 30 años hasta un tope de 45 años). En base a ello, ordenó aplicar a la PBU las pautas sentadas por la CSJN in re: "Badaro", sentencia del 26 de noviembre de 2007 hasta la fecha de adquisición del beneficio (conf. Sala I de la CFSS in re: "Pérez José c/ Anses s/ Reajustes Varios sentencia definitiva del diez de marzo de 2009). Y, en relación a la PC y la PAP, ordena que se tenga en cuenta las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Elliff Alberto c/ Anses s/ Reajustes Varios", atendiendo la doctrina del citado Tribunal en cuanto establece: "Las instancias ordinarias tienen el deber de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas

en casos similares, toda vez que ésta tiene el supremo de intérprete Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia..." (conf. In re: González Herminia del Carmen c/ Anses s/ Reajustes Varios", del 21 de marzo de 2.000). Es decir, que para recalcular la PC y la PAP las remuneraciones serán actualizadas en términos del fallo citado hasta la fecha de adquisición del derecho, conforme el índice previsto en la Resolución 140/95 de ANSES, a saber: ISBIC. Seguidamente, y con respecto a la movilidad ordena que se aplique al caso lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causas "Badaro, Adolfo Valentín c/ Anses s/ Reajustes Varios" del 8 de agosto de 2006 y del 26 de noviembre de 2007, esto es desde el 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2006. Y finalmente, no hace lugar respecto del pedido de aplicación del Fallo "Betancur" dictado por la Sala III de Excma. Cámara de Seguridad Social.

Seguidamente, la explicada Sentencia Definitiva fue apelada por la ANSES y elevada a la SALA II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, apelación en la cual la demandada solicita la aplicación de índices previstos en la ley 27.260 (Programa de Nacional de reparación Histórica para Jubilados y Pensionados), cuestiona la aplicación del caso Badaro, la actualización de la PBU y la inconstitucionalidad del artículo 26 de la ley 24.241. Así, la Sentencia de la Sala II fue dictada con fecha 10 de agosto de 2018. En la misma, con respecto a la petición referida a la sustitución del ISBIC por el RIPTE como pauta de movilidad para la determinación del primer haber jubilatorio, la Cámara nos dice que este índice fue instituido por la Ley 27.260 para actualizar los haberes y cancelar las deudas previsionales aquellos de iubilados pensionados del régimen nacional de previsión que adhieren en forma voluntaria al denominado Programa de Reparación Histórica mediante acuerdos transaccionales suscriptos con la ANSES (art. 4) y conforme lo establece el Artículo 1.641 del Código Civil y Comercial de la Nación "La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas". En el mismo sentido, sentencia: "No consta en autos, ni fue alegado por ninguna de las partes, que el actor haya adherido al referido Programa de Reparación Histórica, ni suscripto el acuerdo transaccional que la ley 27.260 reglamenta, por lo que deviene a todas luces improcedente aplicar el contenido hipotético de un contrato contemplado en esta ley - o cualquiera de sus componentes - a un tercero que no lo ha suscripto" (...) "El índice de actualización ratificado por la Corte Suprema en este precedente se ajusta a su inveterada doctrina sobre la garantía constitucional de movilidad (C.N. art. 14 bis), por lo que no parece razonable ni justo sustituirlo por otro índice que es una mera secuela de la renuncia de derechos litigiosos de la transacción que reglamenta la ley 27.260". Asimismo, el Alto Tribunal en el considerando 6° de la sentencia de "Elliff" señala que "...tal conclusión concuerda con lo señalado por el Tribunal en el sentido de que el empleo de un indicador salarial en materia previsional no tiene como finalidad compensar el deterioro inflacionario sino mantener una razonable proporción entre los ingresos activos y pasivos".

Ante esta Sentencia, el Organismo presentó un Recurso Extraordinario con el cual logró elevar la causa Blanco a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se encuentra desde Noviembre de 2018 esperando para su resolución.

## A modo de conclusión...

Así pues, podemos aventurarnos a decir que, a pesar de todo lo que se escucha en los medios, no sería posible que la CSJN revocara la sentencia de la Sala II e impusiera la aplicación de la ley 27.260 de manera obligatoria, ya que la misma no fue alegada por las partes antes de la sentencia definitiva de primera instancia. Además, cabe recordar que el Sr. Blanco Lucio Orlando obtuvo su beneficio previsional el 31 de diciembre de 2003 e inicio su reclamo judicial en el año 2012, y que por otra parte, la ley 27.260 fue Publicada en el Boletín Oficial el 27 de julio de 2016. Siendo que el artículo 7° del Código Civil Comercial de la Nación establece que: "Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de

orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...".

Para finalizar, podemos concluir que no cabe posibilidad jurídica para que en este caso en particular la Corte cambie su decisión; ya que no parecería justo ni equitativo sustituir el índice elegido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como pauta de actualización de los haberes devengados, por otro que representa una mera secuela de la renuncia de derechos litigiosos que toda transacción entraña y que, por otra parte, no resulta consubstancial con esta doctrina constitucional.-

DR. ROTTOLI JOSE ALEJANDRO INSTITUTO DERECHO PREVISIONAL T°II F°90 CAAL